

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO
Y
CIENCIAS SOCIALES

EXTRADICION
EN EL DERECHO INTERNACIONAL

TESIS

QUE PARA SUSTENTAR SU EXAMEN PROFESIONAL
PRESENTA EL PASANTE DE LEYES

EULALIO G. GUERRA

DICIEMBRE 1953

MONTERREY, N. L.

TL

KGF5862

.G8

1953

c.1



1080124227

U N I V E R S I D A D D E N U E V O L E O N

FACULTAD DE DERECHO

y

CIENCIAS SOCIALES

E X T R A D I C I O N
EN EL DERECHO INTERNACIONAL .

T E S I S

Que para sustentar su examen profesional
presenta el pasant de Leyes

EULALIO G GUERRA

UANL B. U. "Raul Rangel Frías"
Documento Donado por:
Lic. Federico P. 6z Flores

LICENCIADO 1953

IT REYN

T
K F. 2
G
1953



Nov. 17 de 1953

Electromanti:

Para el Licenciado
Federico País Flores

de
Catalina }
Guatemala

A mis queridos padres.-

Sr EULALIO GUERRA PADILLA

y

Sra. ESTELA GUERRA D CUER A

En memoria de mis abuelos
Paternos.

Sr. EULALIO GUERRA

y

Sra. CRISTINA PADILLA

A mis abue os Mat rnos.

Sr. JOSE MA IA GUERRA V

y

Sra. JUANITA GARCIA D GU RA

P R O L O G O .-

Con el propósito fundamental de adquirir el --
derecho de presentar mi examen profesional, expongo a la
muy digna consideración del presente jurado calificador,
una tesis sobre "EXTRADICION EN EL DERECHO INTERNACIONAL"
fruto de un humilde esfuerzo de mis cinco años de estu-
dios en la tradicional escuela de Jurisprudencia, ahora
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universi-
dad de Nuevo León, fuente de saber e inspiración del de-
ber.

En estos momentos se aprecia la fiel veracidad
de la frase que reza : "Dadme un libro, un maestro y un
compañero y lo demás vendrá por añadidura".

Mientras el tiempo se desliza fatal e ineludí-
blemente, las grandes ilusiones del pretérito, son crue-
les realidades del presente. Nunca olvidaré la pintores-
ca vida de estudiante, porque existe el deber de serlo -
mientras se viva en la profesión, pero... las calurosas
y añoradas alegrías que contagiaban las aulas, son las -
que verdaderamente desaparecerán para siempre, convir- -
tiendonos en frías estatuas de nostalgia griega.

El íntimo deseo de mi estudio, es el tratar de ser original en las conclusiones, pero sin olvidar la frase del célebre pensador Gabriel Tarde, aplicable a la parte substantiva de mi tesis, "Imitar o ser imitado, es vivir en sociedad" dejando para adjetivizar, la del gran filósofo mexicano Antonio Caso, "El mundo entero es pugna y drama; pero también adaptación y comedia".

Solo resta aportar el presente tema, como un granito de arena que será parte integrante del rascacielos ecuménico de la enciclopedia jurídica internacional, en donde la tragedia y la comedia, se saludan de la mano dejando caer al abismo del escepticismo, los principios humanos. Aún así, la fé en el Derecho, la esperanza en la justicia y la caridad en la convivencia, será lo último que se pierda en este mundo.

Las multiples dificultades que presenta el desarrollo de cualquier tesis, sólo son ligeras brisas de adversidad, anunciando los huracanados vientos que depa-
ra el futuro.

El mejor agradecimiento para mis maestros, es el que intento dejar impregnado en el espíritu que encierra el presente trabajo.

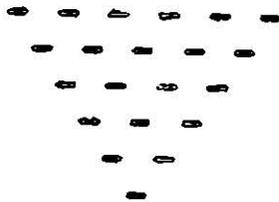
Para la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
MI ETERNO PRESENTE.-

Para la Universidad, MI GRATITUD.-

Para la sociedad, MIS SERVICIOS.-

I N D I C E.-

	Pág
1.-INTRODUCCION. -----	4
2.-DEFINICION.-----	9
3.-HISTORIA -----	15
4.-OBJETO DE LA EXTRADICION.-----	18
5.-DELITOS QUE NO MOTIVAN LA EXTRADICION.-----	25
6.-PROCEDIMIENTO.-----	33
7.-COMENTARIOS SOBRE LA EXTRADICION.-----	48
8.-CONCLUSIONES.-----	56



I N T R O D U C C I O N .-

La extradición, en el Derecho Internacional, - está conceptualizada en los múltiples tratados que captalizan la atención de los más célebres juristas del hemisferio occidental.

Sin querer tratar de convertir esta sencilla - tesis en un extenso tratado o desglosamiento de los múltiples convenios internacionales sobre la materia -pues sería obra de no pocos años- por lo menos intentaré centralizar la idea exacta de lo que debe ser la extradición, como un interesante capítulo del Derecho Internacional en el fermentado ambiente de las Naciones Unidas, hasta el día en que se objetivice un Estado político, -- jurídico, económico y socialmente confederado, del Universo; en el cuál, la extradición se reeditaría a simples despachos de tramitación administrativa, sin efectos trascendentes.

Quizá lo que mayormente ha llamado la atención de la actual diplomacia, es la complicada y correlativa lentitud en los estudios de este capítulo -la extradición que mantiene su privilegiada importancia y llega a preo-

cupar a no pocos juristas que se desligan de convencionalismos nacionalistas o estatales, para permearse del -- sentido filosófico de la frase de Herbert Spencer; "El patriotismo, es el egoísmo de la colectividad", logrando surgir así, con sus teorías al campo libre de la discusión; ya que el egoísmo Chauvinista aniquila todo orden y toda seguridad para la humanidad, pues en cierto sentido protege a los delincuentes internacionales, que hacen del robo, el fraude, la falsificación y demás delitos -- tipificados, un Trust sin escrúpulos y sin fronteras, -- cohibiendo todo verdadero progreso civilizador.

Recopilando las opiniones externadas por juristas destacados, hemos concebido algunos conceptos que -- muy bien podrían servir como prolegómenos de una futura obra, en los anales de la materia.

Algunos autores, han pretendido que las infracciones a las diversas leyes de determinado país, deberían castigarse en cualquier punto del globo donde se encontrare el infractor, de modo que un delito cometido en Berlín podría ser castigado en México, sin necesidad de tramitaciones burocráticas internacionales dilatorias, -- pues el que ofenda a un específico Estado en la persona de sus súbditos e intereses merece tener a todos los hombres por enemigos, y a todos los Estados por jueces.

La anterior teoría es por demás acertada en el

campo político y social, pero no así en el jurídico; pues la competencia y las pruebas del juicio, sólo serían --- acertadas en el lugar donde se cometió el delito por ser esto ya, una antigua y tradicional regla (*locus regit -- actum*) que desde el emperador Teodosio se exponía al declarar que nadie debería ser castigado sino en el lugar donde se cometieron los delitos (*Oportet enim illic criminum judicia agitari, ubi facinus dicitur admissum*).

Este principio fué refrendado por el inmortal Locke, que profundizó el concepto de que las leyes derivan su fuerza, respecto a los súbditos de un Estado, al aplicarsele en casos concretos conforme a derecho, y que los tribunales extranjeros, carecen de toda potestad soberana de aplicar preceptos de legislaturas extrañas a los ambitos de su constitucionalidad.

Mas ya que los tribunales de una nación no --- pueden juzgar a un extranjero que se refugia en ella, -- ¿Deberán acaso remitirlos y entregarlos a los del país - de donde huyó y cuyo gobierno tal vez los reclame? indudablemente, pues todas las naciones están interesadas en que su soberanía sea respetada conforme a los tratados - sinalagnáticos cuya anterioridad y aún posterioridad de los hechos delictuosos, se verificaren, pues habría que aclarar que la retroactividad se permite en tratados de extradición.

A este respecto sería conveniente abrir un pa-
réntesis; para hacer notar la antinomia con el primer pá-
rrafo del artículo 14 Constitucional de nuestra Repúbli-
ca, que prohíbe se de efecto retroactivo a cualquier ley
en perjuicio de persona alguna y conforme al artículo --
133 de la propia Constitución, que eleva a ley suprema -
todos los tratados que sean celebrados legalmente, ES DE
APRECIARSE QUE DEBE PREVALECER EL INTERES INTERNACIONAL,
SOBRE EL NACIONAL, en forma análoga al interés público -
sobre el privado.

Es superfluo comentar el deber moral y jurídi-
co de todas las Naciones de canjearse mutuamente los cri-
minales fugitivos, porque de encontrarse un lugar sobre
la tierra en que los crímenes llegaren a quedar impunes,
sería algo catastrófico que fomentaría el vicio y desqui-
ciaría las codificaciones de cualquier civilización, ---
puesto que un enemigo del orden común, representa una --
adquisición más peligrosa que útil a la nación que lo --
refugia, y su castigo importa a la nación ofendida.

El célebre Beccaria, sin embargo manifiesta que
no se atreve a decidir esta cuestión hasta que llegue el
estado cultural de las naciones a un nivel más alto y se
evite el establecimiento de penas bárbaras, alejando la
arbitrariedad de los jueces extraños a la idiosincracia
del sujeto que se destierre; la posición de este distin-

guido jurista se dejaría para situaciones ya de por sí generalizadas en los tratados fundamentales de la materia.

Correcto es, sin lugar a dudas, el derecho de hospitalidad a favor de los extranjeros fugitivos que van a buscar un asilo; de modo que, aunque éstos sean reclamados por los gobiernos de sus países, en cuyos territorios cometieron delitos políticos insancionados por las leyes comunes, no les sean entregados, siempre y cuando no se comprendan en los casos y en los crímenes específicamente contenidos en las convenciones diplomáticas que se realicen, pues el derecho de asilo es un derecho del Estado que acoge al delincuente y no un derecho del delincuente fugitivo que ha violado el orden jurídico común, pero entrar en materia en esta ocasión sería anticipar el tema de que nos ocuparemos en las siguientes páginas.

D E F I N I C I O N .-

Desglosaremos algunas definiciones para poder concretizar el tema, que citamos por la importancia de sus autores.

La Real Academia define el vocablo extradición diciendo que es "La acción de entregar un reo, refugiado en país extraño al Gobierno del suyo, en virtud de reclamación del mismo". Esa definición no es correcta, pues está equivocada al referirse a los reos, sin extender su aplicación a los procesados. La definición académica peca al suponer que la entrega la solicita el gobierno de la patria del sujeto de la extradición, cuando lo común es que sea reclamado por el gobierno del lugar donde se cometió el crimen.

Calvo define la extradición con mas exactitud al expresar: "Es el acto por el que un gobierno entrega un sujeto al que se le atribuye un delito, a otro gobierno que lo reclama para juzgarlo, y en su caso castigarlo" definición aceptada por el marqués de Olivart y otros tratadistas; sin embargo, la opinión sobre la extradición se ha dividido entre los que creen sea acto

ilícito y los que estiman sea ilícito.

Entre los autores que no admiten la licitud, - se encuentra Pinheiro Ferreira, fundándose en que casi - todas las legislaciones penales son monstruosas y por -- ello el Estado de asilo tiene el deber de juzgar al de- lincuente, protegiendolo contra las leyes de su propia - patria; no considero coherente el argumento del autor -- citado, y si es cierto que existen algunos códigos pena- les monstruosos, "para usar el término de Ferreira" ¿no es acaso menos cierto, que hay delitos idénticos? lo ne- cesario para encuadrarse en la medida de sus prevencion- es nacionales, en fin, este grupo encabezado por Ferrei- ra, solo puede estar integrado por los autores que se -- acercan al anarquismo, aparte de la sin razón que existe en suponer al Estado de asilo con legislación mas benévol a y protectora que la del Estado donde fué cometido el crimen.

Reconocen la licitud de la extradición, pero - como un acto de cortesía, Phillimore, Bello, Foelix, --- Traver, Twis, Klüber, Pando y Vall, quienes creen que -- ningún Estado faltará a los cánones de la moral, al ne- garse a la extradición. Mi única discrepancia sobre los anteriores autores, es que no se trata únicamente de --- "cánones de la moral", sino también del Derecho.

"Reconocen la licitud de la extradición como -

un mero deber moral de los Estados, pero que este deber moral no es perfecto ni obligatorio en tanto que no se concrete en un tratado" . En este grupo puede incluirse a Grocio, Vattel, Heffter, Calvo, Bar, Kent, Helie, Pradier, Fodére y otros más .

Esta opinión es mas acertada, al fín que el -- Derecho Internacional exige, pero no tiene el grado de perfección de la siguiente a la cuál me adhiero, con la reserva de exponer mi propia definición.

Se considera la extradición, "Como un deber -- absoluto y perfecto y los tratados de extradición son -- refrendadores que al verificarse, dan forma positiva a -- un deber pre-existente".

Routier dice al efecto: "El principio de la -- extradición, es el de la solidaridad, de la seguridad -- recíproca de los gobiernos y de los pueblos contra la -- ubicuidad del mal".

Bluntschli agrega: "No cumple con su deber el hombre que se limita a realizar el derecho en sus propios asuntos, si no ayuda para ello a sus propios semejantes cuando necesitan su apoyo para cumplirlo por su parte. -- Lo mismo deben hacer las naciones".

El Marqués de Olivart escribe: "Proclamada la existencia de la comunidad jurídica internacional, interesa a todos los Estados la reparación del orden y la --

conservación de la justicia". Si el crimen es hoy, por desgracia, un mal internacional, ¿Por qué no lo ha de ser también su represión? ¿Se pusieron las fronteras para impedir el castigo de los facinerosos?

Bulmerincq añade: "Los Estados deben, por libre determinación propia, darse recíproca ayuda en su derecho, para que ningún delito quede impune, ni criminal alguno deje de recibir su castigo".

Comparten idéntica opinión, Mohl, Polz y otros mas.

Acoplaremos una doctrina general, que pertenece al Instituto de Derecho Internacional, en la sesión de Oxford de 1880, resumiendo los fundamentos de la extradición en las siguientes conclusiones:

PRIMERA:- La extradición es un acto internacional conforme con la justicia y con el interés de los Estados, puesto que tiende a prevenir y a reprimir eficazmente las infracciones a la ley penal.

SEGUNDA:- La extradición no puede ser practicada de un modo seguro y regular, sino por medio de los tratados, que deben ser numerosos.

TERCERA:- Sin embargo, no son los tratados, los que justifican la extradición, ella puede operarse sin ningún vínculo contractual.

CUARTA:- La reciprocidad puede ser exigida en la política, pero no por la justicia.

QUINTA:- Entre los países cuyas legislaciones penales reposan sobre análogas bases y que tengan confianza en sus súbditos, será un modo de asegurar la recta administración de la justicia penal, porque debe desearse que conozca del proceso la jurisdicción del "forum -- delicti commissi".

Con lo anterior expuesto, habrá que recordar - que se remonta al año 1880.

En conclusión; diré que, la EXTRADICION es el acto solidario de entregar determinado o determinados -- individuos, acusados o convictos de un delito común, en contraposición al delito político, por el Estado requerido a otro Estado denominado requirente, por considerar el primero, que el hecho delictuoso se verificó en jurisdicciones del segundo, fundado en un principio absoluto y exacto de la reciprocidad interestatal.

FUNDAMENTO.- En conclusión, la extradición es una consecuencia indeclinable de la comunidad jurídica - civilizada, desde el momento en que los Estados se reconocen mutuamente y basándose en principios de moral y de Derecho Universal, reprueban de modo unánime, determinados hechos; considerandolos delictivos; la extradición - se impone. Un Estado no puede perseguir a los criminales más allá de sus fronteras y cuando en él se cometa un delito, que también lo consideran así otros Estados, es --

lógico que estos le presten su asistencia para perseguir y capturar al criminal que, traspasando la frontera de aquél, vaya a refugiarse en ellos.

Si el concepto del delito, de la pena y de la autoridad competente para juzgar, fuesen los mismos en todos los países, la extradición sería cosa ilana, y no tropezaría con dificultades de clase alguna. Pero en -- fin, sobre esto seguiremos hablando.

H I S T O R I A .-

Una exacta y verdadera idea sobre la extradición, no existía en la antigüedad ni en la edad media, - pero sin embargo; se realizaba actos que tendían a la -- efectividad de ésta, en forma precaria y vaga, aunque en la edad media tuvo una extensión grande el Derecho de a-Asilo, mal podía existir una institución que se basa en la cordial comunidad jurídica de los pueblos cultos.

Entre los casos aislados sobre extradición, se puede citar los siguientes: -

Los atenienses pactaron entregar a cualquiera que atentase contra la vida de Filipo de Macedonia. Así también, los romanos pidieron a Cartago la entrega del - general mas aguerrido de dicho pueblo, Anibal.

Figura en la novísima Recopilación (Lib. XII Tit. XXXVI) un tratado de extradición celebrado entre -- España y Portugal el año 1499

En la historia de Egipto, el Estado más grande del antiguo Oriente, aportó ilustradamente un tratado de Paz que fué celebrado por el Faraón Ramsés II en 1278 - A.J. con el Rey Khathusil III de los Hititas, tratado de

paz y alianza que establecía procedimientos de Extradición y que fuera fielmente acatado por Ramsés II

Lo cierto es que la extradición entre las monarquías antiguas eran aceptadas entre los príncipes, - debido a una deferencia cortés de unos a otros, o por - el temor que inspiraba el reclamante.

Los verdaderos tratados de extradición, comenzaron en el siglo XVIII con el clásico principio de la reciprocidad.

En el proceso de la Extradición, se nublan las etapas transcurridas, ocasionando una homogeneidad, que ni el propio historiador desentrañaría . Sin embargo y conforme a la influencia de los factores políticos internacionales, se ha logrado regular el progreso de este - capítulo del Derecho.

Así notamos que desde los simples y humildes tratados de extradición de los juristas antiguos, hasta la exposición del notable tratadista M. Bernard, quien propuso que el modelo del tratado de extradición, fuese uno para todo el Universo. "Algo compaginable con una - proposición de Bélgica sobre los principios comunes de la extradición, como unidad internacional". Pero la realización de este proyecto, produciría más una utilidad en la práctica, que una "verdadera justicia", por lo - que la tesis de M. Bernard, sigue sin una concreción --

real y positiva hasta nuestros días

México ha celebrado con los siguientes países:

con los siguientes países:

ESTADOS UNIDOS.-	Febrero	1 de 1881
	Abril	2 de 1881
	Octubre	6 de 1886
GUATEMALA.-----	Mayo	19 de 1881
BELGICA.-----	Mayo	12 de 1881
EL SALVADOR.-----	Enero	2 de 1881
ESPAÑA.-----	Noviembre	17 de 1881
GRAN BRETAÑA.-----	Septiembre	7 de 1886
ITALIA.-----	Mayo	2 de 1881
PAISES BAJOS.-----	Diciembre	16 de 1907 y
	Noviembre	4 de 1908
CUBA.-----	Mayo	25 de 1885

Y con fecha 25 de Diciembre de 1883 firmó la Convención de Extradición de Montevideo con todas las Repúblicas Americanas.

O B J E T O D E L A E X T R A D I C I O N .-

La naturaleza jurídica de la extradición en el Derecho Internacional, se encuentra incrustada en el --- grado de civilización de un determinado país para con -- sus vecinos, basada siempre en principios comunes de legalidad sinalagmática.

Si el hombre está condenado a ser un ente gregario, ¿por qué no ha de empezar por salvoguardar los -- derechos de su colectividad, contra la invasión de cualquier extraño o vecino que intente perjudicarlo?

La extradición se impone en nuestra época --- obligatoriamente y no en forma optativa, como lo fué en la antigüedad; subrepticamente aparece su elaborable -- contextura en los diversos tratados internacionales de - gran valor positivo y de inexpugnables puntos doctrinarios que han sentado célebres principios Universales.

Los sujetos de toda extradición; son dos, y -- rara vez interviene un tercero con poca trascendencia; - por un lado el Estado demandante o requirente y del otro el Estado demandado o requerido, que entran en relación bajo cuatro variantes, a saber:-

PRIMERA.-----El reo, acusado o simple indiciado, sea súbdito o nacional del Estado demandante; caso que no ofrece grandes dificultades por suprimirse los inconvenientes de los restantes casos, y además dejar fuera de toda duda la aplicabilidad y competencia de sus leyes, -- ahora qué, no siempre el Estado requerido deberá de acceder a una solicitud de esta categoría, y entre las excepciones pueden citarse las siguientes:

1.-que el delito se haya cometido en una zona de extraterritorialidad, como las embajadas o buques de guerra, casos en que solo podrán deducirse las acciones por los Estados correspondientes a dichas entidades.

2.-Que el indiciado goce de una mención o condecoración honorífica otorgada por el Estado requerido, -- siempre que el delito del que se le acuse, no sea grave.

SEGUNDA.-----Cuando el indiciado sea nacional -- del Estado requerido; es sin duda, un escollo que se logra vencer con el grado de civilización del país requerido, a quién solo se le dejará un limitado margen para --- proteger a sus nacionales y del cuál enumero los siguientes, sin pretender que sea exhaustiva.

1.- Que el indiciado goce de fuero en su país, ejemplo: Presidente, embajador, Ministro, Gobernador, -- Procurador, etc.,

2.- que el delito que se le imputa, no amerite penal corporal.

3.- Que se sospeche un fin político en el acto delictuoso en cuestión.

4.- Que el individuo tenga mas de 70 años de edad.

Solo resta exponer el cordial convenio entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, para la extradición de sus nacionales; que asegura un entendimiento satisfactorio de las relaciones jurídicas de ambos paises.

TERCERA.----Corresponde al hecho que el indiciado, sea nacional de un tercer Estado; en cuyos casos, se girará un aviso preventivo a dicha entidad, para que haga valer los derechos de sus nacionales en relación a la existencia de un pacto con el Estado requirente o requerido, aunque principalmente con el primero.

CUARTA.---- Cuando el acusado tenga doble nacionalidad o no tenga ninguna; en la primera situación, o sea cuando tenga doble nacionalidad, deberá de girarse el aviso preventivo a los dos paises y en el caso de que se desconociera ña nacionalidad o no tenga ninguna, se le extraditará con las formalidades del primer caso.

Ya el 22 de Enero de 1851 Mancini pronunciaba en la Universidad de Turín su famoso discurso sobre la nacionalidad como fundamento del Derecho Internacional, el ilustre italiano tomaba como base la nacionalidad que resulta de la comunidad de raza, lengua, historia, leyes,

religión y tradiciones, por lo que el mundo es una coexistencia de nacionalidades, fundando los cuatro casos anteriores concluiremos en que la extradición es universal y por lo tanto, incompatible con las diversas nacionalidades que acredite el individuo en determinado momento de su vida, aún así, el jurista atendiendo a lo expresado anteriormente, no puede olvidar de clasificar o encajonar a los individuos en nacionalidades, para facilitar y nunca para dificultar, los trámites de la extradición.

Añadiremos que, conforme a nuestra magna Constitución, en su artículo 15, expresa lo siguiente: "NO SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE TRATADOS PARA LA EXTRADICION DE REOS POLITICOS, NI PARA LA DE AQUELLOS DELINCUENTES DEL ORDEN COMUN QUE HAYAN TENIDO, EN EL PAIS DONDE COMETIERON EL DELITO, LA CONDICION DE ESCLAVOS; NI DE CONVENIOS O TRATADOS EN VIRTUD DE LOS QUE SE ALTEREN LAS GARANTIAS Y DERECHOS ESTABLECIDOS POR ESTA CONSTITUCION PARA EL HOMBRE Y EL CIUDADANO".

Entrando a un estudio minucioso, notaremos que este artículo encierra tres garantías para el nacional o extranjero que se encuentre en nuestro territorio o fracción adyacente y jurisdicionados a nuestro Gobierno.

LA PRIMERA.- La de no autorizar la extradición de reos; ha quedado plenamente expuesto en la convención de la Habana el 20 de Febrero de 1928, al declararse "Que

el asilo de delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida que como derecho o por humanitaria tolerancia lo admitieran el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio". aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos en la convención del 7 de Diciembre de 1928 y se publicó en el Diario Oficial de 19 de Marzo de 1929; esta convención fué modificada por la celebrada en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933 en la que se cambió el artículo I y se admitió el principio de que la calificación de los delitos Políticos corresponden al Estado que presta el asilo o refugio, esta Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el 27 de Diciembre de 1934 y publicado en el Diario Oficial correspondiente al 10 de Abril de 1936

Es conveniente hacer notar, que en la propia convención de Montevideo (Uruguay) en 1933, que fué la séptima conferencia Panamericana, y en la que México fué representado por una delegación presidida por el distinguido señor Doctor Juan Manuel Puig y Casauranc e integrandola los señores Lic. Eduardo Suárez, Lic. Alfonso Reyes, Lic. Manuel J. Sierra, Lic. Genaro Vázquez y Lic. Romeo Ortega, cuyas actividades merecieron un cálido elogio de la Asamblea. Sin lugar a duda, de las nueve conferencias Panamericanas que se han verificado en -

nuestro continente, ninguna como ésta, ha sobresalido --
mayormente nuestra nación.

Conveniente es relacionar el capítulo del "Derecho de Asilo" con el de la "Extradición", pues el primero dá lugar al segundo, aunque esta sea denegada por --
motivos que han sido establecidos en la primera.

La Extradición es el género y el Derecho de --
Asilo, la especie.

La Ley General de Población en su artículo 115 establece en sus cuatro fracciones, las condiciones para emigrar del país, pero tratándose de extranjeros indeseables o perniciosos, nuestra ley Constitucional en su --
artículo 33 concede al Ejecutivo de la Unión la facultad exclusiva de hacer expulsar o abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a cualquier extranjero cuya permanencia se juzgue inconveniente.

LA SEGUNDA.garantía .- o sea aquella que hace extensiva la improcedencia de la extradición, cuando se trate de simples delincuentes del orden común, pero que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la --
calidad o condición de esclavos.

Afirmandose lo expuesto por nuestra Constitución, en su propio artículo 2 que al texto dice: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.

Los esclavos del extranjero que entran al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes".

Basandose, no tanto en la gravedad del delito común, sino mucho más en el estado salvaje en que se tenía, razón por la que nuestros constituyentes consideren no solo de valor nacional, sino internacional la -- protección al sujeto en relación y se le den garantías de un ser humano, expuestas en la "Declaración de los - Derechos del Hombre y del Ciudadano" el 26 de Agosto de 1789 en la gloriosa Francia.

LA TERCERA garantía y última que encierra dicho artículo, es en los casos en que los convenios o -- tratados se alteren las garantías que imparte nuestra - Constitución de 1917 al hombre y al ciudadano. Problema que difícilmente se presenta, por las progresistas -- ideas de la misma.

DELITOS QUE NO MOTIVAN
LA EXTRADICION .-

Es de incluirse entre estos, los delitos políticos, expresiones fieles de una delincuencia evolutiva que no se ha logrado sustraer a las formaciones proyectadas en la pantalla del Universo, y modificadas a medida que transcurren las múltiples preocupaciones de la -- humanidad; sin embargo ha sido de todo jurista delinear -- el verdadero cuerpo de los delitos políticos.

Hobbes se opone a toda resistencia de los súbditos contra la tiranía, porque Hobbes parte del concepto de que "El Estado, es un mal necesario, que tiene como primer y último fin el de evitar la anarquía, causados por los instintos perversos del hombre".

Ahora que, el ilustre Santo Tomás, sostiene -- "Que hay casos en que existe el deber de manumitirse de la potestad de un poder legítimo, cuando aquellos que lo recibieron de Dios abusen de él". El pueblo que hace un rey puede destituirlo, también tienen los súbditos el de -- recho de rechazar un poder ilegítimo adquirido indignamente por defecto en el título; mas, aunque la sedición

sea un pecado mortal, resistir a una autoridad injusta, no es sedición.

Según Altucio, "La soberanía recide en el pueblo y es un derecho indivisible, incommunicable e imprescriptible".

Fundamentaremos nuestro estudio con lo expresado por Chauveau y Hélie, eminentes comentaristas del código penal Francés, quienes han sostenido "que los delitos políticos entran en la categoría de los delitos públicos, aunque no todos los delitos públicos, son delitos políticos.

Existe una breve coincidencia entre el delito político y el delito común, cuando en la categoría de los primeros se incluyen determinados grados de inmoralidad que llegan a equipararse a los más graves crímenes comunes y aparte de esta relación de integración, existen varias razones o principios de diferenciación, de un modo no poco relativo, mediante una real aplicación de ciertos criterios de la propia naturaleza de las infracciones, se logra distinguir los delitos comunes de los políticos; -- como el de su inmoralidad, el de su carácter, el de su aleatoriedad, el del interés público, por aquello de su represión, el de sus limitaciones nacionales; factores -- todos estos encuadrados en la historia de una nación que se encuentre o no, en un momento revolucionario, añadi n-

dose la sanción de dichos hechos delictivos por aquello de que al calificarsele, resultare una inocuidad que escape a toda represión.

Es de tenerse en consideración lo expuesto por Buccellati, sobre "Que el delito político plantea para cada Estado una exigencia particular por tratarse de un arbitrio circunstancial, más que de una creación jurídica

A esta contingencia responde la concepción -- tradicionalista del delito político, que trasciende a la esfera nacional, al considerar estos grados del "intercrimino" fuera de toda universalidad, para el cual se ha otorgado una consideración penal privilegiada, alterando así la maquinaria sistemática de la extradición, llegando a separar en dos categorías los actos criminales; el delito común y el delito político, pues en opinión de Buccellati, el delito político constituye a pesar de todo una flagrante infracción del orden jurídico, por ser este un concepto racional y positivo.

Para que tal concepto sea correctamente construido, se precisa tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a).- que la afirmación jurídica del Estado y por su fin, han de procurar realizar el bien común y que no exista solamente sobre un interés mezquino y fincado en circunstancias del poder.

b).- Que en la conciencia del ciudadano penetre la idea del Estado y su razón de existir, para que comprenda la obligación jurídica que le liga al todo del Estado, del cuál, como ciudadano, es una parte; y como correlativa de esta obligación, le compete soportar las consecuencias penales de los ataques que trata de desintegrarlo o de poner en peligro su vida normal.

Para Barsanti, "Delito político, es cualquier ataque al Estado afectando su existencia, integridad o seguridad tanto a su forma como a su constitución". Aumentándose con esto la relatividad en las concepciones jurídicas de los delitos políticos, cuando se llegue ha experimentar positivas transformaciones en la idea Estado.

Hoy como antes, existe la idea escueta de que el Estado lo es todo y el hombre no es nada, aunque afortunadamente, esta idea está perdiendo cierta preponderancia en las grandes democracias americanas.

Concluyendo sobre el origen del delito Político presentado como un fenómeno de divergencia colectiva que concurre reiteradamente en la vida de los Estados en un momento dado, lo encontraremos en desacuerdo con la conciencia jurídica constitucional y para continuar alrededor de una fría idea del mismo, comentaré a Ceniceros y Garrido que señalaban la contingencia de esta clase de -

delito, recordando unos versos anónimos que citaba el -
ilustre penalista mexicano Miguel S. Macedo, al enfron-
tarse con este problema; las líneas poéticas, eran del -
tenor siguiente:

"Hoy es la fiesta del admirable Arcangel que
arrojó al diablo del cielo: si el diablo hubiera arro-
jado a San Miguel, sería fiesta del diablo".

La Traición se considera para los efectos de -
su penalidad y dentro de la legislación mexicana, como -
un crimen de derecho común, criterio que compartimos por
tratarse de un atentado en contra de la patria y no ex-
actamente ya reconcentrado en contra de su gobierno; y -
aunque una traición a la patria siempre siempre compren-
de al gobierno; una traición al gobierno, muy bien no --
puede ser contra la patria.

Sin querer especificar un determinado hecho --
delictuoso, la generalidad consiste en las caracteristi-
cas de que "LOS DELITOS POLITICOS REVELAN EN SUS AUTORES
UNA INADAPTACION ESPECIFICA A LA FORMA DE GOBIERNO; ASI
COMO LOS DELINCUENTES COMUNES TESTIMONIAN UNA INADAPTA-
CION AL AMBIENTE SOCIAL".

En los delitos políticos, es inconsecuente con-
cebir la idea talional, ojo por ojo, diente por diente, -
pues el delito político es un fenómeno unitario que no --
tiene las dos caras de la nacionalidad y el de la inter-
nacionalidad, pues ningún delito desde el punto de vista
jurídico, pertenece a esta categoría, debiendo ser apre-

ciadas con exactitud, para evitar confusiones en la secuela de una extradición.

La personalidad del Estado en el presente y en futuro, no deberá quedar sujeta a las conductas satánicas de líderes anarquizantes que esperan ver coronadas sus maniobras con la impunidad y protección que les depare un Estado extraño, a quién solicitarán amparo por tratarse de un delito político, esto es quizá, lo único que desvirtuaría los delitos que no motivan la extradición.

No dejaré de comentar el artículo 22 de nuestra Constitución, que al espacio expresa, en su párrafo tercero: "QUEDAN TAMBIEN PROHIBIDA LA PENA DE MUERTE PO DELITOS POLITICOS....." refrendando la idea general que a sustentado la Doctrina Mexicana en el exterior y expuesta ya en el artículo 15 de la propia Carta Magna.

No solo la doctrina mexicana, sino la de mucho países americanos y europeos, han llegado a la conclusión de exceptuar los delitos políticos y así notamos - conforme al artículo 28 del tratado Turco-Alemán, exponiendo "Que podía aplicarse el número de los delitos de extradición por acuerdo de ambos gobiernos; pero aún en este caso quedaban exceptuados los delitos políticos". Tomando forma internacional, las exclusiones de estos -- delitos desde la promulgación de una ley belga de 1833

en la cuál se estableció para concertar tratados de extradición, excluyéndose los delitos políticos; y entendiéndose por estos, "Los actos premeditados dirigidos contra la existencia y seguridad del Estado propio y extraño, o contra el jefe del Estado o contra los derechos políticos de los ciudadanos".

En algunos tratados se excluye del calificativo de político a cierta especie de este delito y se le llama "CLAUSULA DEL ATENTADO", cuya inserción ha sido muy criticable, pues sin discusión, es obvio que se trata de un crimen político y sin embargo a venido prevaleciendo en los tratados de extradición desde que tomó su origen en una ley belga del 22 de Marzo de 1856 "No se considerará como delito político ni como hecho conexo con uno de estos delitos, el atentado contra la persona del jefe de un gobierno extranjero o de los miembros de su familia, cuando este atentado se produce por muerte, asesinato o envenenamiento".

Los Tratados alemanes desde 1874 han aceptado también esta cláusula.

Nuestra ley de extradición, posteriormente, en 1897 aprobó la denominada cláusula del atentado, al no considerar para los efectos respectivos, como delito político, el atentado en contra del jefe del Estado.

Con un estudio especificado de los diversos --

códigos nacionales, sería muy dable encontrar civilizaciones heterogéneas y no menos anquilosadas, que complicarían la exactitud o determinación de los delitos que no motiven la Extradición.

P R O C E D I M I E N T O .-

El procedimiento en la extradición, es de lo mas sencillo y si acaso se ha complicado en no pocos casos, es por la suma ignorancia o notoria inexperiencia en los sujetos que les ha tocado tramitar esta clase de asuntos internacionales.

Aun así trataré de adoctrinar dentro de mis posibilidades y en forma de bosquejo, los conceptos -- que deberían integrar un código de Procedimientos extraditorios en el sentido latu sensu; correspondiendo y comprendiendo con más o menos exactitud, las acciones, excepciones, personalidad, términos, notificaciones, competencia, recusaciones, improcedencia, providencias, pruebas, alegatos, sentencia, recursos, tercerías, prescripciones relativas y absolutas, etc., con -- orientación a las leyes mexicanas; fuera de que los juristas de otros países lo acoplen a su medio en mínimos detalles.

Jurídicamente, no se debe de hablar de un -- "Juicio de extradición", por la razón simple de no ex-

istir las partes que le han venido caracterizando; y --
tomandose en cuenta que el Estado requirente y el reque-
rido, intervienen como soberanos y no se someten a un -
tribunal superior, como lo vendría siendo "LA CORTE IN-
TERNACIONAL DE JUSTICIA"; actuando como un Tribunal de
índole jerárquica especial y de ineludible competencia,
evitando que dichos Estados obren en una verdadera de-
sigualdad de funciones, ya que el Estado requerido, vá
ha conducirse como juez y parte y el Estado requirente
como fiscal y parte ofendida, no sin antes comprender -
la gran aberración que sería esta clase de atribucion-
es que harían más posible clasificarsele como una ---
"Componenda" que la de un verdadero juicio.

Para que constituyera un juicio, en fondo y -
forma, deberían las partes o sujetos de la extradición,
ser solamente eso; "partes", y esto se logra siempre y
cuando el Estado requirente demandara por escrito ante
la Suprema Corte Internacional de Justicia conforme lo
establece el artículo 93 Fracción I de la Carta de las
Naciones Unidas y artículo 34 Fracción I del Estatuto
de dicho Tribunal, en forma directa, para que corra tras
lado al Estado requerido y se entable la litis, con los
incidentes previos y necesarios al caso, y a su vez se
nombráren las comisiones que auxiliarán a resolver el -
problema, sin dejar de establecer un término para que el

Estado requerido inicie el incidente en su país, con el indiciado de la extradición.

Pero, lo que viene siendo un incidente en el campo internacional, es todo un juicio en el país requerido y mas marcado todavía, si comprendemos que la costumbre lo ha acreditado siempre así, razón por la que inclinaremos el estudio por este derrotero señalado. -- Dejando para un futuro no muy lejano la pavimentación del procedimiento directo y correcto sobre todo; con las tendencias modernas jurídicas del juicio internacional en la extradición.

Volviendo al punto de la calificación al presente procedimiento, expondremos que desde la iniciativa petitoria, hasta que se concluye resolutoriamente, bien se le titularía como un "juicio sui generis".

Ahora qué; perfectamente tambien se le catalogaría como un juicio penal nacional en toda la extensión terminológica y jurídica, siempre y cuando el Estado requirente, no obrase como soberano, sino como una simple persona moral que recurre querellandose a la autoridad correspondiente, obrando como parte coadyuvante de la procuraduría para comprobar la necesidad de extraditar al sujeto, ante el juez competente y juzgarle sobre el delito en cuestión; pero, la realidad no es así y muy al contrario, el Estado requirente no pierde nunca

su situación de sujeto público del Derecho Internacional y se guarda, llegado el caso de la existencia de tratados, de no solo pedir, sino exigir la entrega del indiciado. Advirtiéndose claramente lo que hoy bien es un derecho de exigir, primitivamente fué constituido por una petición de favor y cortesía.

Anomalías como esta, desvirtúan mucho la finalidad de la extradición.

Dejemos las evasivas como simples espectativas y entremos en materia.

El Estado requirente obra como sujeto de Derecho Internacional Público, al tener que promover por la vía diplomática la extradición en cuestión, y en los casos de urgencia, la prisión provisional del indiciado, sin lugar a fianza podrá ser acordada por el Ejecutivo de la Unión, a pedimento dirigido al Secretario de Relaciones Exteriores por correo o telégrafo, con expresión del delito, aviso de estar decretada la prisión por autoridad competente, así como una formal promesa de fiel reciprocidad como de presentar en tiempo perentorio la demanda, adjuntándosele las pruebas de hecho y de derecho en que se funde, quien recibáda por el C. Secretario de Relaciones Exteriores, las turnará al Ejecutivo y -- este al Juez de Distrito en turno. Entendiéndose que -- desde el día en que se reciba por correo o telégrafo el

aviso, se contarán tres meses para el envío correspondiente de la documentación señalada y en caso de no verificarse ésta, el detenido quedará puesto en absoluta libertad y no se le volverá aprehender por la misma -- causa, restando al individuo que fué objeto de esta molestia, la acción de responsabilidad en contra del Estado requirente por daños y perjuicios ocasionados en -- su persona o patrimonio.

Si el pedimento de arresto y la demanda de ex -- tradición se extendieren al secuestro de bienes, consis -- tentes estos en dinero u otros objetos, que se hallen en poder del acusado, se podrán recoger y depositarlos bajo formal y legal inventario por tres agentes del gobierno requerido, autorizados por el juez que conoce la causa, haciendo entrega de esto al Secretario de Relaciones Ex -- teriores, quién los pondrá a la vista de la comisión -- nombrada por el Estado requirente y si es necesario se podrá remitirlos a dicha nación, siem re y cuando quede establecida la reserva de responder de los artículos -- con un escrito rubricado del embajador del país solici -- tante, quedando a salvo en estos y todos los casos, los derechos de tercero perjudicado no implicado o enredado en la acusación, para interponer tercería excluyente de dominio o de preferencia sobre los objetos en autos.

Los documentos que deberán ser acompañados a la demanda, serán los siguientes, como factores indispensables para abrir y conocer la causa:

1.- La filiación y señas particulares del individuo que se reclame, así como, si fuere posible, su retrato y medidas antropométricas.

2.- Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento que se le piense seguir.

3.- Las inserciones necesarias que han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de la culpabilidad de la persona cuya extradición se solicita, de tal modo que se pueda proceder a la aprehensión conforme a las leyes de la República; tal y como si en el territorio se hubiera cometido el delito.

4.- Exhibirán en lo conducente el texto de la ley extranjera que defina y determine la pena que le sea aplicable, con la declaración autorizada y fiel de su actual vigencia, así como una copia de la sentencia, si esta se hubiere ya dictado o pronunciado.

5.- Estarán legalizadas las firmas de tal manera que se justifique su autenticidad.

6.- Si fuere redactados en idioma extranjero

se les agregará traducción en castellano; recalcan-
dose sobre la palabra "agregar", es decir, que también ten-
drá que comparecer el escrito original, para evitar --
interpretaciones o traducciones erróneas o dudosas que
desvirtúen la idea primaria.

Recibida que sea la demanda, se remitirá con
los documentos que la acompañen, al Juez de Distrito -
en cuya jurisdicción se encuentre el indiciado, y en -
caso de que se llegare a ignorar el paradero de éste,
la demanda de extradición estrictamente requisitada se
turnará al juez de Distrito en funciones de la capital
de la República, quién será él solo competente, cual-
quiera que sea el lugar en que se descubra al presun-
to reo, y en cualquier estado en que se encuentre el -
juicio.

Radicado que sea el expediente en dicho juz-
gado y sea quien fuere el juez de Distrito, se le ten-
drá por irrecusable en los procedimientos de la misma.
La petición del gobierno extranjero y la orden de aprehen-
sión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dictada
en los términos de esta exposición, son causa legal para
que el Juez de Distrito pronuncie auto motivado de --
prisión.

Para lograr la aprehensión, el juez podrá hacer girar instrucciones directas a las autoridades correspondientes del Distrito, territorio o Estado de la Federación.

Lograda la aprehensión, el Juez de Distrito - hará comparecer al individuo para darle a conocer la de manda y documentos a ella anexos; admitiendo únicamente las siguientes excepciones:-

- 1.- La de ser contraria la demanda a las -- prescripciones del tratado respectivo, ó a las del articulado de la ley respectiva a falta de tratado.
- 2.- La de no ser el preso, la persona cuya - extradición se pide.
- 3.- Cuando el individuo reclamado, esté su- jeto a un juicio en el Estado requerido y siempre que - este sea de índole penal.
- 4.- Cuando conforme a las leyes del Estado - requerido no sea punible el hecho de que se trate.
- 5.- Cuando conforme a las leyes del Estado requirente, solo se pueda imponer al reo multa, apercibimiento o pena que no exceda de doce meses de arresto.
- 6.- Siempre que conforme a las leyes del Es-

tado que hace o verifica la requisitoria, se haya extinguido la acción penal o la pena.

7.- Si el Estado requerido es competente para conocer del hecho imputado al delincuente que se reclame.

8.- La de improcedencia de la extradición -- por violarse una o más garantías individuales de la Constitución.

Las excepciones podrán oponerse por el indiciado o sus representantes legítimos, dentro del término de tres días y probarse dentro de los siguientes veinte, además de los que en su caso tarde el correo.

En los mismo plazos se podrá a la vez rendir pruebas, tanto por la defensa, como por el promotor -- fiscal, quién será siempre parte en los procedimientos judiciales relativos a la extradición.

Concluido el término probatorio, señalará el Juez una audiencia para recibir alegatos de ambas partes dentro de cinco días, y sin más trámite declarará dentro del tercer día hábil, si en su concepto procede o no la extradición; los plazos serán perentorios, las excepciones enumeradas se harán valer de oficio -- por el juez .

El Juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el preso a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la cuál remitirá en seguida el expediente, no sin antes mandar sacar una copia certificada para el archivo y mandarse el oficio notificador de dicha orden, al encargado de la prisión, para que desde luego surta sus efectos.

De acatarse tales indicaciones, con fiel exactitud, se calcula un promedio de treinta y tres días para terminar absolutamente toda la secuela de un expediente extraditorio.

Sobre el procedimiento a continuar, habrá -- reconocer la existencia de tres sistemas, el puramente administrativo, adoptado en países como Francia; mientras que en el imperio Inglés, el papel principal pertenece a la autoridad judicial, (como debe ser) cosa que ofrece amplias garantías al analizar a fondo el -- asunto; mientras un tercer sistema es admitido y pregonado por Bélgica, Holanda y México, en los que la -- autoridad Judicial juega un papel secundario, al delegársele como simple auxiliar del Ejecutivo, limitándolo a conocer o resolver sobre si la demanda ha sido -- presentada con los términos del tratado y de la ley -- respectiva, para después corresponderle al Poder Eje-

cutivo resolver en definitiva si se otorga o no la extradición solicitada.

Conclusión en la cuál no estamos conformes - por ser antijurídico el dejar una situación de derecho a un verdadero capricho que está muy lejos de finjir sele como un acto discrecional de autoridad administrativa, sobre todo en el presente régimen internacional. Razón por lo que me adhiero al sistema inglés, en el -- que predomina el derecho sobre el hecho, que por lo -- menos, es el sentido que hemos anhelado acreditarle a -- la presente Tesis.

Explicado lo anterior y descartando la práctica usual de turnar el expediente al Poder Ejecutivo - para que si es de su majestad agrado, pueda separarse - de las conclusiones del Juez; resolviendo en definitiva si se otorga o no la extradición; cuando que sería procedente sustituirsele por la idea de que el Poder -- Ejecutivo sea precisamente éso, Ejecutor y no Juzgador, con la rebeldía notoria hacia los constituyentes del 17 que no quisieron que en un solo Poder, se reunieran las funciones de Legislar, Ejecutar y Juzgar, como pretende sostenerlo el actual procedimiento. (artículo 49 de la Constitución)

Si el Juez no encuentra fundamento para la eje-

cución de la extradición, se notificará tal acuerdo al custodio del preso para que lo ponga en absoluta libertad.

Contra el acuerdo de haber lugar a la extradición no cabe más recurso que el de amparo de la justicia federal y que deberá ser interpuesta a los tres días de ser notificados del acuerdo.

Contra los demás procedimientos o acuerdos judiciales no procede recurso alguno; vencido el término para la interposición del juicio de amparo, sin que se haya registrado o intentado el amparo o denegado éste por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al agente respectivo del Estado Extranjero o a su embajador, el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se haga entrega del preso.

Cuando el Estado extranjero deje pasar dos meses desde la fecha en que el preso quedó a su disposición sin extraerlo del país, dicho preso recobrará la libertad de oficio y no podrá ser detenido por la misma causa.

La extradición se verificará o desarrollará con el auxilio de los agentes secretos del gobierno, si así lo pidiere el Estado que la obtuvo, la intervención

de dichos agentes, cesará en la frontera respectiva o a bordo del barco o aeronave que reciba al preso o bien en el punto interior en que lo tome bajo su exclusiva responsabilidad el agente de extradición de dicho Estado.

Ninguna extradición se verificará fuera de los tratados sin que el gobierno que lo pida haya prometido una estricta reciprocidad jurídica.

El Ejecutivo de la Unión, podrá hacer igual promesa cuando se lo exija un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de estipulaciones internacionales.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, hará que se conozcan las disposiciones internas sobre extradición en las cancillerías respectivas del extranjero.

Para que proceda una extradición, deberá ser presentada la demanda por un agente Diplomático acreditado ante la nación requerida y nunca por cónsules ni agregados a las respectivas embajadas.

Los gastos que cause toda demanda de extradición podrán ser lastadas por el erario Federal, con cargo al gobierno extranjero que lo haya promovido, de quién deberá cobrarse aun en el caso de que no se

acceda a su demanda.

El procedimiento en nuestra republica, se rige por la ley de Extradición del 19 de Mayo de 1897, -- por lo que es de ineludible necesidad hacerle las reformas que hemos indicado en este capítulo, pues su antigüedad, es ya razón poderosa para que no se acople a -- las vicisitudes y actuales eventualidades de nuestra -- flamante era atómica.

JURISDICCION y COMPETENCIA.- para el territorio Mexicano para la aplicabilidad de sus leyes, está comprendida por las partes integrantes de la Federación y además las islas adyacentes en ambos mares, contándose entre estas, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y las de la Pasión, situadas en el océano Pacífico (artículo 42 Constitucional)

Además los actos cometidos por mexicanos o extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales (artículo 5 Fracción I del C. P.) de las naves privadas que navegan en "mare liberum" o sea el mar que no está bajo ninguna soberanía; además, las restantes naves de Guerra, estas en cualquier parte que estén.

Se comprenderá tambien los actos ejecutados en las embajadas o legaciones Mexicanas (art. 5 Frac. I

del C. P.) no así los consulados.

Además México ha señalado a sus aguas territoriales una zona de nueve millas marinas o sea 16 Kilómetros 668 metros (Ley de Bienes Inmuebles de la Nación 1935).

Y serán competentes los Juzgados, en cuyas -- jurisdicciones territoriales, se encuentre el inculpado; pero si este se hallare en el extranjero, lo será para -- solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, -- ante quién el Ministerio Público ejercite la acción penal.

También será competente el tribunal a cuya -- jurisdicción corresponda el primer punto del territorio Nacional a donde arribe el buque; así como es competente el Juez del lugar donde se hubiere cometido el delito, salvo los casos de acumulación y en caso de duda el Juez que haya prevenido.

En concordancia de todo lo anteriormente expuesto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala la competencia de los Jueces de Distrito (artículo 41 Fracción I)

C O M E N T A R I O S S O B R E
L A E X T R A D I C I O N .-

La extradición quedaría enquistada en los --
anacrónicos tratados (pacta sunt servanda) si no fuera
por el evolutivo estudio de los juristas internacio--
nales que desea elevarla hacia la competencia original
de la Corte Internacional de Justicia, que sin lugar a
discrepancias sería su cúspide. (non plus ultra)

Pero las bases de este monumento, están fijas
en las relaciones que establece el Derecho Natural; co-
mo una concepción tradicionalista que ha constituido el
conjunto de criterios y principios racionales supremos,
evidentes, universales, que presiden y dirigen la orga-
nización verdadera de la ontología del hombre, como cen-
tro de la moral, la justicia, la equidad, la seguridad;
expuestos como el alfa y omega de la universalidad jurí-
dica, que nos sitúa paralelamente con los valores colec-
tivos fundamentales, descubiertos por la razón.

Y si el Derecho es un reglamento externo de la
vida social, no puede tener, racionalmente, fines contra

rios a los que rigen la convivencia humana. Como ha sido, es y seguirá siendo, digno de admirarse en todos los filósofos y juristas que se proponen determinar conceptualmente los fines supremos de la vida; no de una vida que se desintegra en la obscuridad de la ignorancia, sino -- una vida que se reproduce con la elaboración de los factores intelectuales incrustados en los grandes pensadores cuya bandera, patria y religión, es la JUSTICIA; criterio práctico que expresa armonía y equidad, sólo postulados por el orden ontológico, en cuanto al hombre se refiere y relaciona.

Solo así se lograría integrar por la naturaleza de las cosas, ciertos derechos fundamentales innatos de la persona y al pretender considerar a los Estados, - como poseedores de los mismos, se viola el estatuto del Derecho Natural.

Los privilegios y facultades que sin llegar a ser trascendentales, inrenunciables e imprescriptibles, impidan la concreción jurídico política de la nación, en un territorio y con una población determinada para lograr la igualdad de los Estados, deberán ser suprimidos. Por la doctrina general del Derecho Internacional, Público, ya que ésta nos permite escuchar la voz clara y segura de un Estado débil pero con el mismo valor jurí

dico que la del Estado más fuerte, y a esto bien podríamos denominar, el principio democrático de la convivencia de los Estados, con una organización internacional del Derecho, al no tener ningún Estado, jurisdicción -- sobre otros Estados, fundándose así, la CONFEDERACION DE ESTADOS en donde los principios serán idénticos pero con jurisdicción más amplia.

La extradición es una cadena de oro, que al transcurrir los años, eslabona país con país, identificándolos, cotejándolos, comparándolos, compenetrándolos a través de una ciencia que denominamos "DERECHO INTERNACIONAL", con su teoría clásica de la "EXTRADICION", - está hermanando a esos pueblos que se empeñan en permanecer encerrados en murallas chinas de egoísmo autosuficiente.

La Extradición, no es una ambición de extender el poder más allá de las fronteras, sino de fortificar - las latitudes de la justicia, y de establecer los paralelos del Derecho, como salvación de esta humanidad con fundida por los diabólicos y maquiavélicos planes de -- hombres cuyo imperio y poderío, es el delito.

Es más fácil que los jueces de los diversos -- países lleguen a coincidir en un punto, que los representantes Ejecutivos de dichas naciones, pues la patria del

jurista es la justicia, eterno baluarte de una cultura - espiritual, mientras que la del ejecutivo, es un pedazo de tierra que tendrá que ser, un temporal apetito de una pasión material.

Las guerras mundiales se hubieran evitado, si existieran juristas y no dictadores en las riendas de un gobierno; solo así tendríamos esa realidad que es la del Derecho Internacional, que hubiera evitado todas las contiendas, habidas y por haber. Pues, entre sus sabios argumentos está el de la cordialidad entre todas las naciones que iguales a las que existen de hombre a hombre, y si el Derecho ha logrado que estos vivan en una tranquilidad legal, ¿por qué no ha de suceder lo mismo entre los Estados? Si hemos contado con célebres juristas que desde el siglo XVI, y tomando la iniciativa el fraile dominico español FRANCISCO VITORIA; quienes han elaborado cotidianamente un "DERECHO INTERNACIONAL" que ha de fructificar con el global bienestar de la humanidad, y de -- una nó justificación atmosférica de la belicosidad.

Donde el hombre tenga su lugar como hombre, y nunca como simple bestia disciplinada con un fusil entre sus manos, para que a las primeras incongruencias haga -- uso del derecho de la fuerza y nunca de la FUERZA DEL -- DERECHO, olvidandose que necesariamente se tiene que vivir bajo un régimen jurídico de interdependencia .

Es oportuno recordar la famosa frase del célebre pensador inglés Sir William Hamilton. " EN EL MUNDO SOLO ES GRANDE EL HOMBRE; EN EL HOMBRE SOLO ES GRANDE EL ESPIRITU".

Para poder agregarle lo siguiente, y tóme su forma completa: -

"Y EN EL ESPIRITU, SOLO ES GRANDE LA UNIVERSALIDAD JURIDICA DE LA HUMANIDAD".

M A X I M A S J U R I D I C A S
D E D U C I D A S D E L T E M A .—

La extradición, es la justicia del vecino.

La extradición, es la solidaridad jurídica que nos identifica con los restantes Estados, en su grado máximo de cultura internacional.

La extradición, es una espada con dos filos; hoy por ellos, mañana por nosotros.

La extradición, es un idioma que hablan los juristas y comprenden los humanistas.

La extradición fué un favor, se convirtió en un acto de cortesía y actualmente es un deber.

La extradición es el género, el Derecho de Asilo la especie.

La extradición es madre del Derecho de Asilo, al grado de que nunca desconocen su parentesco.

Conforme al Derecho Internacional, el peor enemigo del delincuente, es la extradición.

Es lástima que en algunos Estados, la extradición no sea mas que una palabra de once letras; pero al final de cuentas terminarán por acogerse a ella.

Ningún Estado político y jurídicamente constituido, podrá prescindir de la extradición.

El día que los Estados se organicen políticamente en lo internacional, la extradición se extenderá a los delitos políticos.

La extradición, no admite regiones neutrales, pues esto equivaldría a verdaderos nidos del hampa internacional.

El principio de la extradición, deriva del Derecho Natural.

En un régimen de Derecho Internacional la extradición es un presente estable, y un futuro garantizado.

La extradición, es un monumento al Derecho Internacional.

La extradición se le puede representar como la unidad del sol y la luna, pues a la vez que "alumbra, refleja".

C O N C L U S I O N E S .-

PRIMERA.--- La extradición es el deber jurídico que establece el canje mutuo de los criminales fugitivos, porque de lo contrario sería algo catastrófico - que fomentaría el vicio y desquiciaría las codificaciones de cualquier civilización, puesto que un enemigo del orden común, representa una adquisición más peligrosa que útil a la nación que lo refugia y su castigo importa un necesario ejemplo a - la nación ofendida.

SEGUNDA.--- La extradición es el acto solidario de entregar determinado o determinados individuos, acusados o convictos de un delito común, en contraposición al delito político; por el Estado requerido a otro Estado denog

minado requirente, por considerar el primero que el hecho delictuoso se verifica en jurisdicciones del segundo, fundado en un principio absoluto y exacto de la reciprocidad interestatal.

TERCERA.--- La extradición fué un favor, se -- convirtió en un acto de cortesía y actualmente es un deber.

CUARTA .--- Para la Constitución Mexicana, la extradición tiene tres excepciones

- a).-Reos políticos.
- b).-Esclavos del país donde cometieron el delito.
- c).-Que altere las garantías de -- nuestra Carta Magna.

QUINTA .--- El delito Político es prominentemente circunstancial y carece de exacta definición, por lo que se le ha caracterizado por una franca inadaptación específica a la forma de gobierno actuante.

SEXTA .--- El juicio de extradición, no es jurídicamente un juicio, por no llegar a la competencia de la Corte Internacional de Justicia, pero es común aceptar por juicio, el simple incidente que se ventila en el Estado requerido, basándose para esto, en el principio de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, y en la idea de la solidaridad de las naciones, en cuya materia los Estados tienen la calidad de simples particulares, por lo que necesitan recurrir a la Corte Internacional de Justicia para la solución de sus problemas, que pueden ser por la vía de jurisdicción voluntaria o bien contenciosa.

SEPTIMA.--- La extradición es un principio que se funda en el Derecho Natural, como un criterio que rige la organización verdaderamente humana de la vida social.

LA EXTRADICION.-



- DICIEMBRE 1953

EULALIO GUERRA GUERRA.-
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.- Monterrey N.L.

